



CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1021/26

En Buenos Aires, a los dos días del mes de septiembre de 2026, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Daniel Antonio Petrone - Presidente-, Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CPE 429/2007/TO1/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: **"PALLITTO, Cristian Danilo s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3, el 25 de marzo de 2026, resolvió: **"I. ACEPTAR** el ofrecimiento formulado por los imputados Jorge Alberto **PIERRESTEGUI**, José Fernando **TORCIVIA BOTTA**, Cristian Danilo **PALLITTO**, y Rodrigo **GONZÁLEZ DELLA MOTTA** en concepto de reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6, del Código Penal). (...) **IV.- DEJAR SIN EFECTO** la audiencia el debate oral y público fijado en autos para el día 6 de abril del año en curso. **V.- RESERVAR** las presentes actuaciones hasta tanto se acredite el cumplimiento de los pagos aludidos precedentemente y **DIFERIR** para su oportunidad el pronunciamiento acerca de la extinción de la acción de la acción penal." (el resaltado y las mayúsculas pertenecen al original).

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34589316#510860668#20260902133224757

II. Contra esa decisión, la letrada apoderada de la querella ARCA, Dra. G. Laura Gutiérrez Babsia, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Daniel Fratantuono, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el a quo y mantenido ante esta instancia.

III. La querella, luego de fundar la admisibilidad de la vía recursiva, encauzó la impugnación en el inc. 1) del art. 456 del CPPN por considerar que el tribunal a quo aplicó de manera incorrecta el beneficio establecido en el art. 59 inc. 6 del CP, por resultar incompatible con la naturaleza del propio art. 210 del CP.

En tal sentido, indicó que *"...la asociación ilícita como figura legal protege principalmente el orden público, no solo un patrimonio individual y a la seguridad jurídica. Por lo tanto no existe un daño individual plenamente reparable que permita aplicar el instituto (por lo que la) aplicación del art. 59 inc. 6, conlleva una incompatibilidad con delitos de criminalidad organizada. (...) Permitir la reparación integral postulada, vaciaría de contenido la persecución penal de organizadores criminales."*

Señaló que *"...frente a la aceptación del instituto se presenta una imposibilidad de reparación total del daño social, generando un riesgo social, verificándose pues en la causa que como quedó acreditado se trata de una organización creada para delinquir y que conlleva a una afectación institucional. Dicho daño no es cuantificable económicamente. Por lo tanto la reparación económica no puede restituir el bien jurídico afectado, tratándose de un bien supralegal."*

Además, apuntó que de confirmarse la viabilidad del instituto *"...se produciría una clara afectación del*





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

principio de legalidad y en tal sentido, debe obviamente haber un límite de aplicación. Ello obedece a que, la extinción de la acción por reparación integral (art. 59 inc. 6 CP) exige: 1) un daño concreto; 2) una víctima determinada; y 3) una reparación plena, situación que, en modo alguno se vislumbra en autos."

Con relación a ello, hizo hincapié en que en la asociación ilícita "...en la mayoría de las veces no hay víctima directa del daño, presentándose el mismo como difuso. La persecución de asociaciones ilícitas responden a cuestiones de política criminal estatal y prevalece sobre soluciones individuales del conflicto."

E insistió que, en el caso, "...no existe víctima individual, el bien jurídico protegido es de orden público, se trata (...) de criminalidad organizada, hay imposibilidad de reparación y tiene carácter de orden público como principio máximo. En consecuencia el presupuesto estructural del art. 59 inc. 6 CP no puede satisfacerse cuando el bien jurídico es colectivo, conforme el encuadre en autos."

Por otra parte, refirió que "el nuevo texto legal 27.799 en modo alguno evidencia o tiene alcance en la desaparición de la estructura criminal entendida como tal", la figura penal de la asociación ilícita tributaria requiere la existencia de un acuerdo de voluntades entre tres o más personas con la finalidad de cometer delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria y "...el bien jurídico protegido no es sólo [el] patrimonio fiscal, sino (...el) orden público, [la] confianza institucional [y la] seguridad del sistema tributario. Pues al momento de conformarse la organización los delitos eran punibles, la



ley no elimina retroactivamente la finalidad" y "la propia criminalidad ratifica en la propia existencia de la organización destinada a delinquir con independencia de la efectiva comisión de delitos que constituyen su objeto."

En el caso, "...no existe daño patrimonial que pueda reputarse íntegramente reparado, circunstancia que torna estructuralmente inaplicable el instituto invocado" y "aún cuando eventualmente pudiera repararse un perjuicio económico derivado de alguno de los hechos investigados; ello no neutraliza el injusto penal autónomo que implica la organización delictiva."

Por consiguiente, "...admitir la extinción de la acción penal mediante reparación económica implicaría desnaturalizar la finalidad del tipo penal y privatizar la persecución de la criminalidad organizada, lo que resulta incompatible con el interés público en juego. No se trata de una exclusión legal, sino de una imposibilidad conceptual. No se trata de un conflicto entre partes, no pueden las partes intervinientes, disponer del bien jurídico protegido."

Citó fallos en apoyo de su moción.

Por otro lado, "...la reparación integral del perjuicio no puede ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima en el caso, ARCA. (...) La participación y el consentimiento (...) resulta un dato insoslayable para [su] procedencia (...) Y esto demuestra a las claras la inviabilidad del instituto en casos como el presente."

Por todo lo expuesto, concretó el petitorio solicitando que se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución recurrida, se deje sin efecto la aplicación del art. 59 inc. 6 del CP y se disponga la





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

continuación del proceso según su estado. Efectuó reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, la defensa particular de Pallitto, Torcivia Botta y González Della Motta presentó breves notas en las que hizo una reseña de las actuaciones, dio sus fundamentos y solicitó que se rechace el recurso de casación de ARCA-DGI, con costas.

Sostuvo que la querella, única impugnante, sólo expresó una discrepancia con la aplicación del art. 59 inc. 6 CP, pero no demostró arbitrariedad ni error jurídico. Afirmó que la norma no excluye expresamente al delito de asociación ilícita, que la conformidad fiscal fue fundada y que la oposición de la víctima no es un requisito impeditivo, siempre que haya sido oída.

Por último, invocó precedentes para sostener que la reparación integral nace de una voluntad unilateral del imputado y que lo central es la razonabilidad objetiva de la propuesta, no la aceptación de la víctima.

Por otro lado, la querella también aportó breves notas, reiteró los agravios planteados en el recurso de casación y solicitó que se case y revoque la resolución que aceptó la reparación integral y que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por su parte, en la misma etapa procesal se presentó el Dr. Mario Villar, Fiscal General ante estos estrados, quien se apartó del criterio adoptado por su colega de la instancia anterior y requirió que se haga lugar al recurso de la querella.

Señaló que, aunque el fiscal de juicio había consentido el acuerdo, ese consentimiento había sido



a la oposición de la víctima, por lo que no se cumplió con el mecanismo interno de consulta previsto por la PGN (conf. Resol. PGN 97/2009, PGN 97/2019 y PGN 41/2023 reglamentaria de los arts. 80 y 81 del CPPF).

Por otra parte, sostuvo que la reparación integral es improcedente porque la causa fue elevada a juicio sólo por asociación ilícita, delito de peligro abstracto que protege el orden público y la tranquilidad social. Por eso, según su postura, no existe un daño material mensurable ni una víctima particular a quien reparar.

Citó precedentes de este cuerpo en apoyo de su moción.

También afirmó que "(no) se ofreció forma alguna, si existiera, de reparar los bienes supraindividuales afectados por el delito de asociación ilícita, que permitiera sostener que a los fines preventivos generales y especiales de la pena se encontraban satisfechos funcionalmente mediante la aplicación de este criterio de oportunidad. (... y que) en el presente caso, el ofrecimiento de los imputados debió ser rechazado porque no se esbozó fundamento para considerar que el perjuicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria y que ese perjuicio estuviera abarcado en forma integral, es decir, que fuera suficientemente resarcitoria del total del perjuicio causado."

Por último, indicó que "adjudicarle al artículo 22 del CPPF, la facultad de compeler a los jueces a aceptar la aplicación del instituto cuando no cumple con sus requisitos mínimos, es una interpretación que intenta desnaturalizar su finalidad (art. 10 CCyC), además de la





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

pretensión de prescindir de los jueces en su tarea de aplicación de la ley al caso. En esta inteligencia, se concluye razonablemente que el dinero ofrecido no representa, cuantitativa o cualitativamente, una reparación del daño ocasionado, que se halla representado por la vulneración de los bienes jurídicos supraindividuales referidos."

Por lo expuesto, consideró que no se dan los parámetros objetivos suficientes para determinar razonablemente que pueda aplicarse la reparación integral por lo que solicitó que reclamó que se haga lugar al recurso de la querella.

La defensa realizó otra presentación en la que efectuó una observación a la presentación del Fiscal General ante esta instancia y requirió que no sea tomada en cuenta.

Sostuvo que el MPF no recurrió la resolución ni adhirió oportunamente al recurso de la querella exhibiendo así conformidad con lo decidido, por lo que no podía, bajo la forma de breves notas, cambiar extemporáneamente la postura asumida por la fiscalía de juicio.

El principio de unidad de actuación del MPF impide desconocer sin más el consentimiento prestado por el fiscal de juicio, máxime cuando el fiscal de Casación no utilizó la vía procesal correspondiente, adhesión al recurso conforme art. 439 CPPN.

Afirmó que llegó entonces a la instancia prevista por el art. 465 bis del ritual con el marco de conocimiento de Casación limitado al recurso de ARCA (conf. art. 445 del mismo). Por lo que permitir la intervención del fiscal en esos términos afectaría el



defensa, porque las defensas no pudieron contestar esa nueva postura en tiempo oportuno.

También sostuvo que el dictamen favorable de la fiscalía de juicio superaba el control de legalidad, logicidad y fundamentación, y que no existe una instrucción general del Procurador que imponga oponerse a la reparación integral en casos como éste.

Por ello, solicitó que se tenga presente lo expuesto y efectuó reserva del caso federal.

También afirma que el principio de unidad de actuación del MPF impide desconocer sin más el consentimiento prestado por el fiscal de juicio, máxime cuando el fiscal de Casación no utilizó la vía procesal correspondiente -adhesión al recurso conforme art. 439 CPPN-.

En estas condiciones las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva, en tanto, aunque difiere formalmente la declaración de extinción de la acción penal, suspende el curso normal del proceso, deja sin efecto la audiencia de debate y condiciona el dictado del sobreseimiento al cumplimiento de las prestaciones impuestas. En consecuencia, el fallo cuestionado ocasiona a la querella un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues frustra la posibilidad de obtener un pronunciamiento de mérito en juicio oral.

Además, los agravios han sido encauzados en los términos del art. 456 del CPPN y se han cumplido los





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

VI. A fin de abordar la impugnación planteada por la querella, corresponde relevar las particulares circunstancias del caso.

Conforme surge de la resolución recurrida, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio e "...imputó a los nombrados Jorge Alberto PIERRESTEGUI, José Fernando TORCIVIA BOTTA, Cristian Danilo PALLITTO y Rodrigo GONZÁLEZ DELLA MOTTA, junto a otras personas, el haber tomado parte de una asociación ilícita integrada al menos por 16 personas de existencia física, la cual habría tenido actividad entre los años 2001 y 2005, destinada a cometer una indeterminada cantidad de delitos tipificados, al menos, por los arts. 1º, 2º incs. "b" y "c" y 4º de la ley 24.769, entre otros (art. 210 del CP).

Para llevar a cabo su accionar habrían realizado la constitución de personas jurídicas las cuales serían usadas como interpósitos importadores en operaciones masivas de importación de mercadería para terceros -que habrían sido los verdaderos dueños de aquellas mercaderías-, aparentando de esta manera operaciones de comercio exterior a título propio. Para cada una de ellas tramitaban la autorización para diferir el pago de algunos de los tributos correspondientes, como el IVA, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 inc. a) de la ley 22.021, para la promoción económica de ciertas regiones de nuestro país a través de inversiones productivas. Dicho impuesto, cuyo pago había sido diferido gracias al régimen especial, era finalmente evadido, dado que las inversiones no eran



fines de la obtención del diferimiento, no las presentaban, desaparecían o dejaban de operar.”.

Por su parte, en la requisitoria de la querella ARCA se encuadró la conducta descrita en el delito previsto por el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769, en concurso real con los delitos previstos en los arts. 1°, 2° inc. “c”, y 4° de la ley 24.769.

Finalmente, también se apuntó que “...atento la disparidad entre ambas calificaciones jurídicas contenidas en los requerimientos mencionados, el juez a quo, dispuso clausurar la etapa instructora en forma parcial y elevar la causa, en relación los aquí nombrados, junto con otros imputados, respecto al delito previsto y reprimido por el Art. 210 del CP. (conf. resolución de fecha 3/02/2020).”.

La representante del Ministerio Público Fiscal, puso en conocimiento del tribunal que -conforme lo había adelantado el defensor particular en la presentación realizada el 26/2/26- se llevaron a cabo conversaciones a fin de lograr una solución alternativa al debate oral y que se arribó a un acuerdo en los términos previstos por el art. 59 inc. 6 del CP, en virtud de lo cual, solicitó que se fije audiencia para su tratamiento.

En el acto procesal celebrado el 10 de marzo de 2026, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se homologue el acuerdo de reparación integral alcanzado con las defensas y que, una vez acreditado su cumplimiento, se de intervención a la fiscalía para expedirse sobre la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados.

Por su parte, la representante de ARCA-DGI se opuso a la homologación. Sostuvo que el art. 59, inc. 6°, del Código Penal no resulta aplicable porque el hecho





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

imputado excede un perjuicio patrimonial individual: se trata de una organización destinada a cometer delitos tributarios, con afectación del orden público, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema fiscal. Agregó que el daño no se encuentra debidamente individualizado ni puede ser reparado íntegramente mediante un pago. También señaló que el régimen penal tributario contempla mecanismos específicos de extinción de la acción penal y que no corresponde acudir a una vía general para neutralizar el reproche derivado de una asociación ilícita. En consecuencia, solicitó el rechazo del acuerdo y efectuó reserva de recurrir en casación.

La defensa de Jorge Alberto Pierrestegui pidió que se homologara la propuesta convenida con la fiscalía. Destacó la antigüedad del proceso, el estado de inocencia de su asistido y la voluntad de arribar a una solución superadora mediante un pago sustancial.

Finalmente, la defensa de José Fernando Torcivia Botta, Rodrigo González Della Motta y Cristian Danilo Pallitto también solicitó la homologación. Alegó que no existe una prohibición legal expresa que impida aplicar el instituto y que la oposición de la querella constituye una discrepancia con la solución prevista por el legislador, pero no un obstáculo jurídico suficiente.

El tribunal luego de reseñar el trámite de la petición, las posiciones de las partes y la operatividad de los arts. 59 inc. 6° del CP y el art. 34 del CPPF, señaló que *"...es menester de esta jurisdicción federal mesurar la compatibilidad de las reglas de forma establecidas en los códigos hoy vigentes. De este modo, las reglas procesales aplicables a las que remite el art.*



procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales'; por consiguiente, de producirse una reparación integral del perjuicio, 'eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguiría la acción penal, pues 'de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes' no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda' (Pastor, Daniel, La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino, de 11/9/2015, disponible en: [dpicuantico.com /sitio wp-content /uploads /2015/09/ Penal -EPI1- 2015-09-11.pdf](http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/09/Penal-EPI1-2015-09-11.pdf) — última consulta: 12/07/2022—).

En ese marco, valoró que el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, prestó conformidad al acuerdo y consideró fundada su postura.

Respecto de la oposición de la querella ARCA, el tribunal entendió que no impedía la homologación del acuerdo, "siempre y cuando medie el acuerdo del acusador público que, como garante de la legalidad, asiste al proceso velando por los intereses generales de la sociedad (art. 120 del CN.). El interés individual puesto de manifiesto por esa parte cede frente al interés público que subyace de la afectación propia al tipo penal."

Por lo demás, afirmó que "(s)uperada así la problemática argüida por la querella en cuanto a la aplicación del instituto en estas actuaciones, ha quedado claro que no existe incompatibilidad alguna para su implementación, pues justamente no está expresamente prohibido, ni la norma enumera delitos a los cuales no podría aplicarse (como si sucede, por ejemplo, con el instituto de la suspensión del proceso a prueba). Además,





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

como fue ya señalado, la plataforma fáctica en autos fue establecida en los términos del art. 210 del CP, por ello, postular la solución prevista en el art. 16 de la ley especial, no tiene siquiera asidero y por consiguiente su trato deviene abstracto."

Respecto a la individualización del perjuicio, apuntó que "...la fiscalía de juicio actuante, ha sido por demás clara en la forma en que se arribó al monto final, no sin señalar su dificultad en determinar un número concreto, pero que entendió ajustado a las constancias de la causa y que fue, además, aceptado por las defensas y los imputados, por ello, nuevamente afrontamos una situación planteada que en realidad no se vislumbra como óbice para la homologación del acuerdo."

Insistió en que "...el interés individual puesto de manifiesto por esa querella cede frente al interés público que subyace del propio tipo penal. Cabe recordarse aquí que la organización investigada tenía como fin la comisión de delitos principalmente tributarios siendo el interés social la protección del erario público para que el Estado pueda cumplir sus propios fines."

Finalmente, ponderó el extenso tiempo transcurrido desde los hechos —más de veinte años—, la escasa utilidad práctica de realizar un debate oral a esta altura, la entidad del monto ofrecido, la voluntad de los imputados de arribar a una solución definitiva y el ingreso de fondos al erario público. Por ello, hizo lugar al ofrecimiento de reparación integral, sujeto al pago de \$90.000.000 a ARCA-DGI y \$10.000.000 al Hogar Sagrada Familia de Belén, tras lo cual correspondería declarar extinguida la acción penal y sobreseer a los imputados.

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34589316#510860668#20260902133224757

VII. Sentado cuanto precede, corresponde examinar si la decisión que aceptó el ofrecimiento formulado por los imputados en concepto de reparación integral del perjuicio -con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la oposición expresa de la querella ARCA-DGI- constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

Como punto de partida, cabe recordar que he tenido oportunidad de señalar, al emitir mi voto en CFP 5471/2011/TO1/CFC3 "GUARINO, Gustavo Adrián s/ estafa", Sala IV, Reg. n.º 1960/19, rta. 1/10/2019, que las causales extintivas de la acción penal previstas en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando la regulación procesal en vigencia no haya adoptado las previsiones tendientes a encauzar tales vías de resolución del conflicto y extinción de la acción penal de modo concreto y pormenorizado. En igual sentido me expedí en "RABASA, Liliana Noemí y SAAVEDRA, Fabián Eduardo s/recurso de casación", Reg. n.º 413/21, rta. 14/4/2021, también de la Sala IV.

Corresponde indicar que dicho instituto se encarna en el nuevo paradigma de justicia restaurativa ordenado a la búsqueda de soluciones al conflicto que representa el suceso delictivo, con activa participación de la víctima, la acusación y el imputado.

Asimismo, he precisado que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones de carácter general en lo relativo a los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente a la que remite el código de fondo (cfr.





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

"JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/23, rta. 14/7/2023; "TOLLER, Darío Javier s/recurso de casación", Reg. 643/24, rta. 11/6/2024 y "LASA, Sergio Omar s/recurso de casación", Reg. 1040/25, rta. 18/9/2025, todas de la Sala IV de esta Cámara).

No se sigue de ello que el instituto resulte aplicable de manera automática frente a cualquier ofrecimiento, aún con el consentimiento de la acusación.

Corresponderá a los magistrados examinar los intereses públicos comprometidos y verificar, según las circunstancias comprobadas del caso, si esta forma de extinción de la acción penal constituye un método adecuado de la resolución del conflicto, orientado a alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

Desde esa perspectiva, la intervención de la víctima e inclusive la de la parte querellante y su derecho a ser oída, revisten especial importancia dentro del paradigma restaurativo. Sin embargo, su oposición no configura por sí sola un obstáculo insalvable para la procedencia del instituto.

Ciertamente, debe ser ponderada y recibir una respuesta fundada, pero de ningún modo posee carácter vinculante cuando el Ministerio Público Fiscal -titular de la acción pública- ha prestado conformidad y el órgano jurisdiccional ha verificado la razonabilidad e integralidad de la solución propuesta (cfr. CFCP, Sala IV, "DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", Reg. 2037/21, rta. 13/12/2021; y mi voto en "JOANNIER", cit.).

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34589316#510860668#20260902133224757

En el caso, la representante de la acusación pública intervino en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2026, y siguiendo instrucciones del fiscal general, reseñó los sucesivos intentos realizados para arribar a una solución alternativa al debate.

Recordó que, en una primera oportunidad, las defensas solicitaron la suspensión del juicio a prueba mediante un ofrecimiento de un millón de pesos, pagadero en cuotas, propuesta a la que habiéndose opuesto conjuntamente con la querella, fue rechazada por el tribunal.

Esta Sala I declaró inadmisibile la impugnación de las defensas (conf. Reg. 695/25, rta. 3/7/25) y la incidencia se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del recurso de queja interpuesto por las defensas.

Posteriormente, la asistencia técnica promovió la extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable, planteo que también fue desestimado.

Finalmente, una vez fijada la audiencia de debate, las partes retomaron las conversaciones y acordaron una reparación integral por la suma total de cien millones de pesos: noventa millones con destino a ARCA-DGI y diez millones a una entidad de bien público.

Fue ahí que la vindicta pública brindó las razones por las cuales entendió que el monto acordado permitía reparar adecuadamente el daño atribuido a los imputados comprendidos en el acuerdo.

En particular, indicó que el perjuicio fiscal si bien no se encontraba determinado, podía obtenerse del Anexo II de fs. 11.529/11.561 y del apartado 4.c): Perjuicio Fiscal. De dichas piezas observó que las



CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

empresas investigadas en la maniobra habrían evadido el Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 2002, 2003, 2004 y 2005 y que el monto ascendía a \$25.037.815 y que, calculados los intereses, alcanzaría aproximadamente la suma de \$240.000.000 el que comprende a la evasión que habrían realizado las sesenta y nueve empresas involucradas en la maniobra ilícita que realizaba la asociación.

Aclaró la Fiscal, sin embargo, que esa estimación comprendía la totalidad de la operatoria investigada, mientras que los imputados alcanzados por el acuerdo habrían intervenido sólo en una fracción de aquellas sociedades: González Della Motta en doce; Pallitto en ocho; Pierrestegui en diez; y Torcivia Botta en seis.

También explicó que no era posible establecer con exactitud cuánto habría evadido cada una de las sociedades en las que habrían intervenido los nombrados y que, por ello, el monto global correspondiente a las sesenta y nueve empresas no podía erigirse en el único parámetro de valoración.

En ese marco, la Sra. Fiscal consideró razonable el ofrecimiento de \$100.000.000, integrado por el pago de \$90.000.000 a ARCA-DGI y una donación de \$10.000.000 al Hogar Sagrada Familia de Belén, a efectivizarse mediante transferencias provenientes de cuentas pertenecientes a los imputados.

La fiscalía tuvo en cuenta, además, que el proceso lleva más de veinte años de trámite; que la realización del debate oral sobre hechos ocurridos entre 2001 y 2005 presenta dificultades evidentes; que ocho



condenados; y que la nueva propuesta representa un incremento sustancial respecto del ofrecimiento formulado con anterioridad en el marco de la suspensión del juicio a prueba.

Concluyó que todas esas apreciaciones constituían elementos pertinentes para evaluar la razonabilidad de la salida alternativa en las concretas circunstancias del caso.

Como se dijo, la querella ARCA -por las razones aludidas- se opuso al planteo.

Por su parte, el tribunal oral, no se limitó a homologar de manera acrítica lo acordado por la fiscalía y las defensas.

Comenzó reseñando la plataforma fáctica, la calificación jurídica bajo la cual se elevó parcialmente la causa a juicio, las posiciones asumidas en la audiencia, la cuantificación efectuada por el acusador público -cuyo dictamen ponderó que cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación- y rechazó las objeciones formuladas por ARCA-DGI.

De ese modo, consideró que no existe una prohibición legal que impida aplicar el art. 59, inc. 6°, del Código Penal a la figura prevista en el art. 210 del mismo cuerpo normativo y que la propuesta resultaba adecuada frente a las particularidades del caso.

Los agravios que aquí trae la querella no logran demostrar la arbitrariedad de esa conclusión.

En lo sustancial, ARCA-DGI sostiene que la asociación ilícita protege bienes jurídicos supraindividuales y que, por ello, la reparación integral sería conceptualmente incompatible con la criminalidad organizada.





CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, admitir ese planteo en los términos propuestos importaría establecer una exclusión general que no surge del texto legal.

Precisamente, he señalado que el análisis no puede resolverse mediante categorías abstractas ni mediante prohibiciones creadas judicialmente, sino a partir de las características verificadas en cada proceso (cfr. los fallos citados, en lo pertinente y aplicable).

La circunstancia de que el hecho imputado exceda un mero incumplimiento tributario aislado y se vincule con una organización destinada a cometer delitos no conduce, sin más, a descartar la vía escogida.

Ese dato fue referido por el Ministerio Público Fiscal y justipreciado por el tribunal oral, junto con la dimensión patrimonial del conflicto, la intervención concreta atribuida a los imputados comprendidos en el acuerdo, la antigüedad de los hechos, el desarrollo procesal de la causa y la entidad de la prestación ofrecida en cuanto a la integralidad de la reparación.

Por lo demás el dictamen fiscal, favorable en este caso, explicitó los parámetros utilizados, identificó el perjuicio histórico y su actualización, delimitó la participación atribuida a cada imputado y justificó la adecuación del monto acordado frente a la imposibilidad de efectuar una asignación exacta por cada sociedad involucrada.

De su lado, la oposición de la querella fue expresamente escuchada y tratada. Esa parte participó de la audiencia y desarrolló sus objeciones, obteniendo respuesta en el fallo de mi colega de grado, la que -como se dijo- luce razonada y razonable en atención a las

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

19



#34589316#510860668#20260902133224757

constancias de la causa y en línea con el derecho aplicable a estos casos.

En tales condiciones, no se verifica que el pronunciamiento recurrido haya aplicado erróneamente el derecho, ni haya prescindido de las constancias relevantes del legajo, o que haya omitido responder los argumentos sustanciales de ARCA-DGI.

La recurrente expresa una discrepancia con la valoración efectuada por el *a quo* y propicia una interpretación más restrictiva del instituto, pero no demuestra un apartamiento de la solución normativa aplicable ni deficiencias lógicas que priven al fallo de validez jurisdiccional.

Por ello, propongo al Acuerdo, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la querella ARCA, sin costas.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. Adhiero a la solución propuesta por el doctor Carbajo y considero que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la querella, en virtud del criterio que senté al votar en la causa 7552 caratulada "*Cicccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación*", del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III, a cuyos argumentos me remito en lo pertinente por razones de brevedad.

II. Ahora bien, respecto del nuevo agravio formulado en las breves notas por el Dr. Mario A. Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía N.º 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal se observa que en el caso el órgano acusador que intervino en la instancia anterior, prestó su conformidad al acuerdo de reparación integral,



CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

de modo que el a quo luego de considerar fundada la postura del Ministerio Público, valorar la duración del proceso -más de 20 años-, el monto ofrecido, la voluntad de los imputados y el ingreso de fondos al erario público resolvió hacer lugar al ofrecimiento de reparación integral.

En efecto, la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP-que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

Así pues, lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de



n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito mutatis mutandis en honor a la brevedad.

Finalmente, he de señalar que la presentación realizada por el fiscal general ante esta Cámara no modifica lo expuesto pues en el marco de un proceso acusatorio (respetuoso de la imparcialidad del juzgador y de la autonomía del MPF) las desaveniencias o diferencias de criterios que puedan existir al interior del Ministerio Público Fiscal deben ser resueltas en su interior pues está regido por el principio de unidad de acción (art. 1, ley 24.946 y artículo 9 inciso "a" ley 27.148).

Está claro entonces, que el correcto funcionamiento de un órgano que lleva adelante políticas criminales necesariamente exige de comunicaciones fluidas entre sus funcionarios que deben expresarse hacia el exterior de la organización de manera coherente no sólo respecto del caso sino también hacia la sociedad. Las fallas de comunicación y/o de criterio que pudieran existir dentro del MPF no pueden operar en contra de los imputados.

Más allá de ello, los agravios formulados por el Fiscal General tampoco pueden prosperar. Frente a la vulneración del principio acusatorio –garantía estructural del proceso penal– el recurrente se limita a invocar objeciones de carácter meramente formal, sin refutar de manera concreta los fundamentos expuestos en torno a la existencia de cuestión federal suficiente.

Fecha de firma: 02/09/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34589316#510860668#20260902133224757



CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

A ello se suma que el principio acusatorio no constituye una exigencia circunscripta a una etapa determinada del proceso, sino una garantía que proyecta sus efectos sobre todo el desarrollo de la persecución penal y condiciona la validez de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en su marco.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) Sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación deducido por la querella ARCA en función del criterio coincidente de los colegas que me preceden en la votación, sólo habré de dejar asentada mi posición disidente por las consideraciones que seguidamente expondré.

2º) Tuve oportunidad de expedirme acerca de la reparación integral del perjuicio en el legajo FSM 26550/2014/TO1/CFC3, "BALBO, Leandro Marcelo y otros s/recurso de casación" (Reg. 623/26 del 18/6/26, de esta Sala I).

En aquella ocasión, expliqué que la oposición expresa formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia a la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, que se suma a la controversia planteada por la parte querellante, impone a esta jurisdicción efectuar una ponderación integral que contemple tanto la valoración institucional del titular de la acción penal pública, como los agravios de la acusadora particular estatal.

3º) En ese marco, con remisión en lo pertinente y aplicable a cuanto sostuve en el precedente citado, y teniendo en cuenta las particularidades del presente caso,

Fecha de firma: 02/09/2026 se advierte un supuesto de arbitrariedad, toda vez que la
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



resolución recurrida presenta aspectos que resienten su motivación y, por ende, la descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, en el precedente citado expuse, entre otras cuestiones, que la reparación integral del perjuicio supone una propuesta del imputado destinada a extinguir la acción penal mediante la satisfacción plena del daño ocasionado, con fundamento en la causal legal prevista en el art. 59, inc. 6, CP. Asimismo, señalé que, en tales supuestos, la intervención judicial no se agota en un control formal sobre los presupuestos legales de procedibilidad de la regla de disponibilidad, sino que comprende, según el caso, la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos, la evaluación de la suficiencia e integralidad de la reparación ofrecida, la tutela de los derechos de la víctima y el examen de la compatibilidad del instituto con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Bajo esos parámetros, y tal como lo advierte el fiscal general Mario A. Villar ante esta instancia, el fallo recurrido no brinda razones que permitan demostrar que una eventual prestación patrimonial pueda reputarse suficiente para restablecer íntegramente el estado de cosas supuestamente alterado por el injusto imputado en autos.

Tal extremo no fue debidamente tratado en la decisión cuestionada, circunstancia que, por sí sola, impide su homologación.

4°) Así las cosas, considero que la resolución recurrida no cuenta con fundamentos necesarios y suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional



CFCP - Sala I
CPE 429/2007/TO1/CFC3
"PALLITTO, Cristian
Danilo s/recurso de
casación".

Cámara Federal de Casación Penal

válido en los términos del art. 123 del CPPN, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta.

Tal es mi voto.

Por ello el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querella ARCA-DGI, sin costas.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. **Ante mí:** Walter Daniel Magnone.

